

TRATADO PRIMERO

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS.

LECCION SEGUNDA.

De las personas y su estado.

1. Por persona se entiende en general el hombre considerado en su estado; pero con mas propiedad se llama persona todo ser capaz de derechos y obligaciones.
2. Estado es una condicion ó calidad segun la que son diversos los derechos que les corresponden. [1] El estado puede ser natural ó civil, segun que trae su origen ó de la naturaleza ó de las leyes.

Division de los hombres segun el estado natural.

3. Se dividen en primer lugar en nacidos y por nacer, en varones y hembras, en mayores y menores de edad, en jóvenes y viejos.

[1] LEY I. Tít. 23 P. 4.—Que quiere dezir el estado de los omes, e quantas maneras son del e a que tiene pro.

Status hominum tanto quiere dezir en romance, como el estado, o la con-

4. Se reputan nacidos los que salieron vivos del vientre de la madre aunque tengan muchos miembros ó les falte alguno; y no nacidos, los que no tienen figura de hombre (2) ó carecen de alguna de las circunstancias requeridas por la ley. (3) Además, para que se reputen nacidos deben nacer en tiempo hábil, que es el sétimo mes, aun cuando haya entrado en un solo dia, y el décimo con tal que no pase de dicho mes, ni ese solo dia. (4)

dicion, o la manera en que los omes biuen, o estan. E son tantas maneras de estado quantas maneras de suso diximos en el Prologo deste Título. E tiene muy grand pro, en conocer, e en saber el estado de los omes, porque mejor pueda ome departir, e librar, lo que acaesciere en razon de las personas dellos.

[2] LEY V. Tít. 23. P. 4.—De la criatura que nasce de la muger preñada, non auiendo forma de ome.

Non deuen ser contados por fijos, los que nascen de la muger, e non son figurados como omes; assi como si ouiessem cabeça, o otros miembros de bestia. E por ende non son tenudos el padre, nin la madre, de heredarlos en sus bienes; nin los deuen auer, maguer se han estabiecidos por herederos. Mas si la criatura que nasce, a figura de ome, maguer aya miembros sobejaneos, o menguados nol empesce, quanto para poder heredar los bienes de su padre, o de su madre, e de los otros parientes.

[3] LEY XIII. de Toro ó 2. Tít. 5 L. 10. N. R.—Requisitos para que el hijo se estienda naturalmente nacido y no abortivo.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo, se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que á lo menos despues de nacido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nacido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar ni á sus padres; ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nascio en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo la cualidades suso dichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo. [ley 2. tít. 8. lib. 5 R.]

[4] LEY IV. Tít. XXIII P. 4.—Quando tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segund ley, ó segund natura.

Ipocras fue vn filosofho en arte de la fisica, e dijo, que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre, son diez meses. E por ende, si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez mesesparesse su

[Véase el art. 25 de la ley de 10 de agosto de 1857 citada al fin de la materia de testamentos.]

5. Las circunstancias que el derecho exige para que se considere nacida una criatura son, que nazca enteramente viva, dilate así por lo menos veinticuatro horas y sea bautizada; no excluyendo la que antes hemos puesto del tiempo hábil.

6. Escriche en su Diccionario de Legislacion art. *Abortivo* no está porque se siga la ley de Toro en su tenor literal, respecto de la segunda y tercera condicion; dando por razon para la segunda, que cuando se formaron las leyes referidas, á causa del atraso de la ciencia Fisiológica, no se habian averiguado todavía los signos ciertos de la viabilidad en los recién nacidos, los médicos estaban perplejos y divididos en opiniones, y resultaban de aquí innumerables contiendas acerca de la naturalidad ó premadurez de los partos; por lo que el legislador se vió precisado á dar una regla fija para los Tribunales, y señaló el término de veinticuatro horas; pero que habiéndose encontrado los medios ciertos para conocer la capacidad ó incapacidad de vivir; por los progresos de la ciencia médica, no se debe exigir ya el término de las veinticuatro horas de vida natural para concederles la vida civil.

7. Respecto de la tercera condicion dice: que tal vez tuvo por objeto el legislador el aumentar el interés de los padres en la adopcion de precauciones para evitar el peligro de que sus hijos muriesen sin dicho sacramento; pero como puede suceder que no deba imputársele á los padres, especialmente si están enfermos ó ausentes, el que los recién nacidos fallezcan sin ser bautizados, parece mas equitativo, que no calificándose de abortivos los hijos que realmente no lo sean, no se prive á los padres de la sucesion, sino solo en el caso de que la falta del bautismo sea efecto de su negligencia.

muger, legitima seria la criatura que nasciere, e se entiende que es de su marido, maguer en tal tiempo sea nascida; solo que ella biuiesse con su marido á la sazón que fino. Otrosi dixo este philosopho, que la criatura que nasciere fasta en los siete meses, que solo que tenga su nascimiento un dia del seteno mes, que es complida, e biuidera. E deue ser tenuta tal criatura por legitima, del padre, e de la madre, que eran casados, e biuien en vno, a la sazón que la concibio. Esso mismo deue ser judgado, de la que nasce fasta en los nueve meses. E este cuento es mas vsado, que los otros. Mas si la nascencia de la criatura tañe vn dia del onzeno despues de la muerte del padre, non deue ser contado por su fijo. E en que manera deuen guardar las mugeres que dizen que finean preñadas despues de la muerte de sus maridos, porque non venga yerro ninguno en la criatura que nasciere dellas, diximos en la sesta Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

8. No obstante las razones expuestas que son de gran peso: Don Sancho Llamas y Molina (*) en el comentario á dicha ley 13 de Toro números 3 y 7 dice: que las cualidades que establece esta ley, deben existir copulativa y simultáneamente; y en el número 8 manifiesta que el bautismo se exige porque no puede ser heredero uno que no es cristiano de otro que lo es. Del mismo sentir es Gomez. (**)

9. Hemos dicho que una ley de Partida [v. N. 4.] considera tiempo hábil del sétimo al décimo mes de preñez entrado aunque sea un solo dia de aquel y no debiendo pasar ni este solo

* D. Sancho Llamas en el Comentario á la ley 13 de Toro.

Núm. 3.—“Tres cualidades quiere la ley que concurran en el hijo para que sea tenido por naturalmente nacido y no abortivo: que haya nacido vivo todo, que haya vivido veinte y cuatro horas, y que haya recibido el bautismo. Estas tres cualidades se requieren copulativamente, y así cualquiera de ellas que falte, deberá tenerse el hijo por abortivo para no poder heredar los bienes de su padre.”

Núm. 7.—“Con presencia al parecer de las disposiciones del derecho civil y real que se han citado, formaron los Reyes católicos la presente ley, tomando y añadiendo lo que tuvieron por conveniente, y establecieron, que para que el hijo se tuviese por naturalmente nacido y no abortivo, habia de nacer enteramente vivo, recibir el bautismo, y vivir por lo menos veinte y cuatro horas, debiendo concurrir estas cualidades copulativas y simultáneamente: de forma que no bastaba que el hijo naciese enteramente vivo, si no recibia el bautismo y moria despues de las veinte y cuatro horas: ni que recibiese el bautismo y viviese mas de las veinte y cuatro horas, si no habia nacido enteramente vivo.”

Núm. 8.—“El requisito del bautismo establecido por la ley del Fuero Juzgo y repetido por la del Fuero Real, y confirmado por la nuestra, fué sin duda para manifestar que no podia ser heredero de un cristiano otro que no lo era, ó no habia recibido el bautismo; y el término de la vida que lo estendia la ley gótica á diez dias, lo redujo la nuestra al de uno ó al de veinte y cuatro horas.”

** Gomez en el Comentario á la misma ley.

Núm. 4.—“*hodie tamen per nostram legem Tauri, non sufficium prae dicta, sed requiritur, quod totus nascatur vivus, et quod sit bapizatus et vivat per 24 horas. Item etiam quod sit natus tali tempore, quod secundum*

dia del décimo. El Sr. Llamas en el mismo Comentario números del 10 al 41 trata este punto, y sostiene apoyado en autoridades de médicos de bastante nota, y en varios hechos que refieren 1º que el que nace entrado al oncenno mes, con tal que no llegue á la mitad de él, se tiene por legítimo y naturalmente nacido. 2º Que el que nace antes del sétimo mes viviendo por un considerable número de dias tambien se tiene por legítimo y naturalmente nacido para los efectos de la ley. [***]

10. Los no nacidos se reputan ya nacidos siempre que se trata de su utilidad (5) con tal que despues tengan los requisitos expuestos.

tempus matrimonii consideretur partus legitimus, et possit vivere: ut septimo vel nono vel decimo mense: secús veró aliás si nascatur alio tempore quo naturaliter non posset vivere, quia paria sunt, posthumum non naci vel quód nascatur tali tempore quo naturaliter vivere non possit."

*** D. Sancho Llamas en el mismo Comentario

Núm. 36.—Reasumiendo la disposicion de esta ley se reduce á que el hijo que no nace todo vivo, no recibe las aguas del bautismo y muere antes de las 24 horas, se tiene por abortivo para no ser admitido á la herencia de sus padres: que el que nace diez meses y medio despues de la ausencia del marido, se debe considerar como abortivo, y es igualmente excluido; lo que debe entenderse con tal que no continúe viviendo algunos dias despues.

Núm. 37.—Que el nacido antes de los siete meses incoados de la celebracion del matrimonio, se debe considerar como abortivo, para no suceder á su padre, aunque nazca todo vivo, sea bautizado y viva mas de las 24 horas; á no ser que continúe despues viviendo por considerable número de dias, pues tanto cuando el parto se adelanta, como cuando se retarda, si el feto se fortalece y vive por algunos meses ó años, no se tendrá por abortivo para los efectos que dispone la ley, como se verificó en los casos extraordinarios que se han referido porque el abortivo por su esencia lleva consigo el morir á poco de haber nacido, y el que continúa viviendo por considerable tiempo sale de la clase ó condicion de abortivo, y goza de todos los derechos de los demas hijos legítimos.

5 LEY 3. Tit. 23. P. 4.—En que estado, e de que condicion es la criatura mientras que sea en el vientre de su madre.

Demientra que estouiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, o se diga, a pro della aprouechase ende, bien assi como si

De los varones y de las hembras,

11. Varones son los que pertenecen al sexo masculino, y hembras las que son del sexo femenino. Aunque generalmente hablando, gozan de unos mismos derechos y tienen unas mismas obligaciones, la condicion de los varones en muchas cosas es mas ventajosa que la de las hembras, y por el contrario hay casos en que éstas son de mejor condicion que aquellos: todo esto está fundado en el axioma de que los varones por la dignidad, son de mejor condicion que las hembras, y estas lo son en todo aquello que las excusa la fragilidad del sexo. (6)

12. Las hembras están excluidas de los oficios y cargos públicos; por esto no pueden ser abogadas, [7] ni tutoras, sino es

fuesse nascida; mas lo que fuesse dicho, o fecho a daño de su persona, o de sus cosas, non le empesece. E por ende, si el señor de una sierva preñada mandasse a su heredero, o diesse poder a otro, que la aforrasse á cierto plazo, si el otro non la fiziesse libre aquel dia que mando, estando esperando maliciosamente que nasciesse aquella criatura, porque fuesse sierua; dixeron los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que desde el dia del plazo en adelante son libres, tambien la madre, como la criatura que della nasciesse. E avn dixeron, que si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa que porque deuiere morir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E porende deuen guardar la madre fasta que para, assi como diximos en la septima Partida en el Titulo de las penas.

6 LEY 2. Tit. 23. P. 4.—En cuantas cosas se departe la fuerza del estado de los omes.

La fuerza del estado de los omes se departe en muchas maneras, e otramente es judgada segund derecho la persona del libre, que non la del sieruo; como quier que segund natura non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrrados, e judgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa; e los Clerigos, que los legos; e los fijos legítimos, que los de ganancia; e los Christianos, que los Moros, nin los Judíos. Otrasi de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Titulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas.

7 LEY 3. Tit. 6. P. 3.—Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, no puede ser Abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es

la madre ó abuela que puede serlo de sus hijos mientras no se casan. [v. N. 7 Lec. 10.] Tampoco pueden ser procuradoras, (8) ni jueces. (9) Como la ley que prohíbe á la mujer abogar dice que no lo pueda hacer por otro y de aquí pudiera inferirse que lo puedan hacer por sí; siendo segun nuestras costumbres una profesion de los varones, se puede decir que ni por sí ni por otro pueden abogar.

guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, por razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los Sabios, por una muger que dezian Calfurnia, que era sabidora: porque era tan desvergongada, que enojaua a los Juezes con sus bozes, que no podian con ella. Onde ellos, catando la primera razon que diximos en esta ley, e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la verguenga, es fuerte cosa de oyrlas, e de entender con ellas; e tomando escarmisnto, del mal que sufrieron de las bozes de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiessen razonar por otri. Otrosi dezimos, que el que fuesse ciego de ambos los ojos, non puede ser Abogado por otri. Ca pues non viesse el Judgador, non le podría fazer aquella honrra que deuia, nin a los otros omes buenos, que estouiesen, y. Esso mismo dezimos de aquel contra quien fuese dado juyzio de adulterio, o de trayzion, o de aleue, o de falsedad, o de homicidio que ouiesse fecho a tuerto, o de otro yerro, que fuese tan grande como alguno destos, o mayor. Pero como quier que ninguno destos non puede abogar por otri, bien lo podría fazer por si mismo, si quissiese, demandando, o defendiendo su derecho.

8 LEY V. Tit. 5. P. 3.—Quien puede ser porsonero e a quien es defendido que lo non sea.

Ser puede Personero por otri, todo ome á quien non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defienden son estos: el menor de veynte e cinco años, e el loco, e el desmemoriado, e el mudo, e el que es sordo de todo, e el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion. Otrosi dezimos, que muger non puede ser Personera en juyzio por otri. Fuera ende por sus parientes que suben, o descien den por la liña derecha, que fuessen viejos, o enfermos, o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non ouiesse otri, en quien se pudiessen fiar, que razonasse por ellos. E aun dezimos, que puede la muger ser Personera para librar sus parientes de seruidumbre, e tomar, e seguir algada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. Otrosi dezimos, que el que fuesse de alguna Orden de Religion non puede ser Personero, si non sobre pleyto que pertenezca á aquella Orden, de que el mismo es. E aun estonce deuelo fazer con mandado de su mayoral, a quien es tenuto de obedecer. Otrosi el Clerigo que fuese ordenado de Epistola, ó dende arriba, non puede ser Personero. Fuera ende

13. Finalmente muchos creen que les excusa la ignorancia

en pleyto de su Iglesia, o de su Perlado o de su Rey. E aun dezimos, que el sieruo non puede ser Personero en juyzio por otri. Fuera ende, si fuesse sieruo del Rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de juyzio, que pertenezcan á su pegujar, o a su Señor, bien lo puede ser. Otrosi dezimos, que maguer demandassen a alguno por sieruo en juyzio, que andouiesse como por libre, que este tal bien puede ser Personero por otri.

(9) LEY IV. Tit. 4. P. 3.—Quales non pueden ser Juezes, por embargos que hayan en ai mismos.

Señalados embargos han los omes en si, por que non deuen ser püestos por Juezes. Ca segund establecimiento de los Antiguos, ome que fuesse desentendido, e de mal seso, non lo deue ser, por que non auria entendimiento para oyr, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrosi el que fuesse mudo, porque no podría preguntar a las partes, quando ouiesse menester, nin responder á ellas nin dar juyzio por palabra. Nin el sordo, porque non oyria lo que antel fuesse razonado. Nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin honrrar. Nin ome que ouiesse tal enfermedad cotidianamente, que non pudiesse judgar, nin estar en juyzio e que fuesse en dubda, si guaróceria della, o non. Ca el que fuesse embargado desta guisa, non podría sufrir afan, segund conuiene, para librar los pleytos. Nin otrosi el que fuesse de mala fama, o ouiesse fecho cosa por que valiesse menos, segund Fuero de España: porque non seria derecho, que el que fuesse atal, que judgase a los otros. Nin el que fuesse de Religion, porque menguaria por ende, en lo que es tenuto de fazer en el seruiicio de Dios; e demas seria cosa sin razon, que el que se desamparo de las riquezas deste mundo, que se parasse a oyr, nin a librar a los omes que contendiessen sobre ellas. Nin muger non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estouiesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna, o Condesa o otra dueña que heredasse Señorío de algund Reyno, o de alguna tierra, tal muger como esta bien lo puede fazer, por honrra del lugar que touiesse: pero esto con consejo de ome sabidores, porque si en alguna cosa errase, la supiessen aconsejar, e emendar. Otrosi dezimos, que al ome que fuesse sieruo non deue ser otorgado poderio de judgar. E esto es, porque maguer ouiesse entendimiento, non auria libre aluedrio para obrar dello, porque non es en su poder. E porende a las vegadas seria apremiado de librar los pleytos segund voluntad de su Señor, e non por su sabiduria, lo que seria contra derecho. Pero si acaesciesse, que algund sieruo, que andouiesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar; non sabiendo que yazia en seruidumbre; en tal razon como esta dezimos, que las sentencias, e los mandamientos, e todas las otras cosas que el ouiesse fecho como Juez, fasta el dia que fuesse descubierto por sieruo, valdrian. E esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque quando tal yerro como este fiziesse algund Pueblo comunalmente, todos le deuen dar passada, bien como si non fuesse.

del derecho, pero sobre este punto ya hemos dicho lo bastante, donde tratamos de la obligacion que todos tienen de saber las leyes. (v. el núm. 15. Lec. 1.^a)

De los mayores y menores de edad.

14. Mayor de edad es el que tiene veinticinco años cumplidos y menor el que no los tiene, aunque le falte poco para ello; (10) los primeros pueden contratar, casarse aun contra la voluntad del padre, y optar todos los derechos y destinos para los que se exige esa edad. Los segundos nada pueden hacer sin autoridad de aquel en cuyo poder están: los contratos celebrados por los menores solo tienen subsistencia en aquella parte que les favorece y en la contraria gozan del beneficio de restitucion por entero de que hablaremos despues. (v. los núms. 12 y 13 Lec. 1.^a Curso 2.^o)

15. Los menores se denominan infantes cuando no han cumplido siete años, (11) impúberes cuando no tienen catorce siendo varones y doce siendo mujeres, (v. N. 1. Lec. 10.) y próximos á la infancia ó á la pubertad á proporcion que se acercan mas á una ú otra.

[10] Ley II. Tit. 19. P. 6.—Quales son aquellos menores que quieban demandar la entrega, é porque razon.

Menor es llamado aquel que non ha aun veynte é cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este se entiendo que si daño, ó menoscabo recibiere por su liviandad, ó por culpa de su guardador, ó por engaño quel fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdió, ó que se le menoscabó, por qualquier destas tres razones, prouando el daño, ó el menoscabo, é que era menor de veynte é cinco años, quando lo recibió; ca, si esto non fuesse prouado, non se desataria lo que fuesse fecho, ó puesto con el, ó con su guardador.

(11) LEY IV. Tit. 16. P. 4.—A quales omes pueden porfijar.

Infante es llamado, segnd latin, todo moço que es menor de siete años: é este atal; non auiedo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha

16. Por último, se dividen los mayores de edad, en jóvenes y viejos, entendiéndose comunmente por viejos, en derecho, los que han cumplido setenta años, á esta edad quedan excusados de la tutela; (v. N. 20. Lec. 10.) cometiendo algun delito deben ser castigados con menor rigor que otro de menor edad, (12) y están excusados de ir á jurar ó testificar ante el juez. (13)

Division de los hombres segun el estado civil.

17. En primer lugar se dividen en mexicanos y extrageros;

entendimiento para consentir. Mas el moço que fuess mayor de siete años é menor de catorze, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del Rey; é non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal moço como este, que es menor de catorze años: é mayor de siete, non ha entendimiento completo; é otrosi, non es menguado de entendimiento del todo. Porende ha menester quel por fijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey; porquel guarde, que el moço no sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar á tal moço como este, deue catar todas estas cosas: qué ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico, ó si es pobre; ó si es su pariente, ó non; é si á fijos que hereden lo suyo, ó si ha tantos dias, que les pueda aun auer; é de que vida es; é de que fama; é otrosi deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueue con buena intencion para facerlo, é que sea á pro del moço, deuegelo otorgar que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destes mogos, deue catar, que non se menoscaben les bienes dellos. E la guarda es esta: que deue fazer tomar tal recabdo del porfijador, que si muriesse el moço ante de los catorze años, que entregue todos sus bienes aquel, ó aquellos, que los ouieren de auer de derecho. Esto se deue entender, de aquellos que los deuen heredar, ó auer por razon de mandas, si el moço non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este deue ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun Escribano público. E maguer el Rey non mandasse fazer tal carta, entienda que de derecho es obligado el porfijador de lo cumplir, assi como sobredicho es.

[12] Ley VIII. Tit. 31. P. 7.—Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las penas; é porque razones las pueden crescer, ó menguar, ó toller.

Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sieruo, ó libre, ó fidalgo, ó ome de Villa, ó de Aldea; ó si es moço, ó mancebo, ó viejo; ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo, que al libre; é al ome uil, que al fidalgo, é al mancebo que al viejo; nin al moço; . . . (Lo demas de esta ley non tiene aplicacion en la materia presente.)

[13] LEY XXXV. Tit. 16. P. 3.—Como el Judgador deue apremiar á los Testigos que non quieren venir é dezir el testimonio.

Testigos es cosa de que se pueden los omes comunalmente mucho apro-

son mexicanos los nacidos en el territorio de la República de padres mexicanos, bien lo sean por nacimiento ó por naturalización, y los hijos de estos que nacieren fuera del territorio y los extranjeros que se naturalizen. Extranjeros los que no tienen las cualidades referidas.

18. Los derechos del mexicano consisten en la libertad legal, seguridad personal y uso libre y seguro de la propiedad. En virtud de la libertad legal, ningun habitante de la República es esclavo: todos pueden ir y venir ó trasladar su persona adonde quiera, como esto no sea en fraude de alguna responsabilidad contraída; emitir sin censura ni caución anterior sus opiniones, no solo de palabra sino tambien por escrito ó por medio de la prensa, con tal que se respete la vida privada, la *Religion Católica Apostólica Romana* y la paz pública.

19. La seguridad individual, prohíbe á todo habitante ofender á otro y solo la autoridad judicial y política con arreglo á la ley, lo puede perseguir, citar ó aprehender, juzgar y castigar so-

uechar en sus pleytos. E porende todo ome que fuere llamado que venga á testiguar por otro adelante del Judgador, deue venir á dezir su testimonio de lo que sabe. Ca muestrase por obediente al Juez, aquel que lo faze. E demas faze merced, diziendo la verdad. E si alguno fuesse rebelde, que non quisiessse venir á dezir su testimonio, puede el Juez apremiar, faziendole prender fasta que venga. Empero si alguno quisiessse adueir por testigo en juyzio, fuesse tan viejo que ouiesse de setenta años arriba, ó que fuesse Cauallero que estouiesse en Frontera, ó en otro seruicio del Rey, de que no osasse partirse sin su mandado, ó fuesse Juez de algun Lugar, ó fuesse Cabdillo por fazer viandas a huestes; é guiar recuas; o el que fuesse en romeria; ningunos destos sobredichos, mientras estos embargos ovieren, non deuen ser apremiados que vengan á testiguar en juyzio, si ellos non lo quisiessen fazer de su grado. Esso mismo dezimos del que ouiesse tan gran enemistad, que non pudiesse yr sin algun peligro de si, á dar testimonio á lugar do fuesse emplazado para dezirlo. E el que fuesse enfermo de gran enfermedad. Otrosi dezimos que Arçobispo, nin Obispo, nin Prelado de Santa Iglesia, que tuuiesse gran lugar, nin los Ricos omes honrrados, nin mugeres honrradas; ningunos destos non deuen ser apremiados que vengan dezir su testimonio en juyzio. Pero el Judgador ante quien fueren nombradas tales personas como estas por testigos, si el pleyto fuere granado, é non se pudiere saber la verdad, si non por estos testigos; entonce el Judgador deue yr el mismo al lugar do fuere, ó rescebir su testimonio, faziendolo escreuir é ellos deuenle dezir la verdad que ende supieren del pleyto. E si el pleyto non fuere granado, puede el Judgador embiar alla á su Escriuano, que reciba los dichos dellos, é los esorua: é seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos ouiesssen venido á dar su testimonio en juyzio.

lo los tribunales, excepto el caso de delito *in fraganti*, en el que la aprehension puede ser hecha por cualquier ciudadano llevando al aprehendido inmediatamente á presencia del juez. La misma seguridad individual es un escudo contra la arbitrariedad y tiranía del legislador, que si no es por medio de leyes generales y anteriores al delito, nada puede en la persona de ningun hombre, ya sea arreglando las acciones, imponiendo penas, ó contribuciones. (v. el núm. 16. Lec. 1^a)

20. La propiedad en fin es inviolable no solo por el particular, sino tambien por los abusos del poder. Ella consiste en clase de garantia no solo en el dominio ó en el derecho de disponer de una casa segun su arbitrio, sino en la esperanza segura y en la persuasion de sacar este ó aquel fruto de alguna cosa segun la naturaleza del caso. Nadie, pues, será privado ni turbado en su libre uso y aprovechamiento de la que le corresponde segun las leyes, ya consista en cosas, acciones y derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Todos estos derechos que están fundados en el natural competen tambien á los extranjeros.

Obligaciones de los mexicanos y extranjeros.

21. Es obligacion del mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. Contribuir para los gastos públicos y del municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

22. Los extranjeros lo mismo que los mexicanos tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, obedecer y respetar las leyes y autoridades del pais, y sujetarse á los fallos de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes designan y conceden á los mexicanos.

23. En orden á la sujecion de los extranjeros á las leyes de la República, lo están respecto de los bienes inmuebles que aquí poseen, porque es de derecho público universal que los tales bienes sean regidos por las leyes del pais donde están radicados. Tambien están sujetos los extranjeros á las leyes de policía y seguridad. (v. N. 4. Lec. 1^a)

De los ciudadanos vecinos y transeuntes.

24. Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil, que ligados con ella por ciertos deberes y sometidos á su autoridad, participan con igualdad de sus ventajas. El ciudadano,